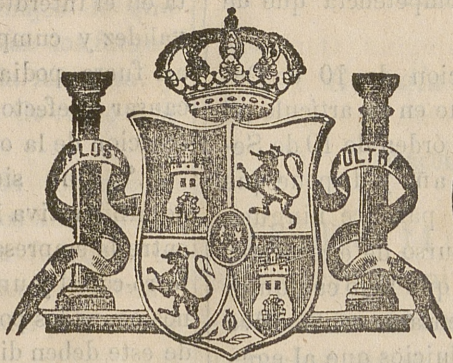
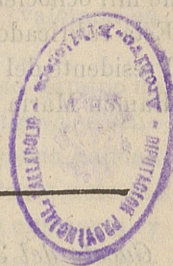


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Marzo de 1868.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el Reino, dispensándosele por las

Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 27 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levaseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Montegudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de suscitar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando

no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para réclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para réclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 3 de Marzo de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria Catalina Haba se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Carlos Lamiabie, destajista principal y pagador de las obras del ferrocarril de Bélmez á Almorchon, por haberse apoderado de un terreno perteneciente á la finca llamada de las Sepulturas, propia de la querellante, abriendo en él zanjas y sacando tierras para llevarlas á otros sitios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y á instancia de Lamiabie, que habia presentado un recibo de Doña Maria Catalina Haba de 1.500 reales á cuenta de la indemnizacion que le deberia al concluir el terraplen del ferrocarril por la tierras que tomara de su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no cabia suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de Lamiabie la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para ello en una Real orden dictada en caso análogo, con fecha 16 de Abril de 1859, y en varias disposiciones de competencias, y participándolo al Juzgado

para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la competencia que de aquí resultó.

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que en su artículo 63 reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de egecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al egecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sugetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la egecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la egecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que dén los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia egecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado artículo 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se pro-

mu eva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 6.446.

Algunos Sres. Alcaldes no han remitido todavía á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1868 á 1869 á pesar de la advertencia que les dirigí en mi circular de 19 de Diciembre, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 456, correspondiente al día 20 del mismo mes; y les prevengo que el 12 del corriente mes precisamente, despacharé plantones de apremio á costa de las referidas Autoridades y Secretarios que no hubieren cumplido con este urgente é importantísimo servicio.

Valladolid 4 de Marzo de 1868. — Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.445.

Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 15 de Enero último, y en vista del considerable número de casos de viruela que se han presentado en la tropa, se ha dispuesto que se emplee para la vacunacion ó revacunacion de los soldados, el pús procedente de niños de menor edad.

En su virtud, he acordado publicarlo en el *Boletín oficial*, para que las mugeres que tengan hijos de la edad, robustez y salud convenientes, con vacuna en el período y condiciones que dén garantia para inocularla con éxito, se presenten al Jefe de Sanidad militar de este distrito, que vive calle de las Parras, número 1.º cuarto 2.º; en la inteligencia de que recibirán la gratificacion de dos á tres escudos.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.4.39

Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 5 de Junio de 1863 se dispuso la formacion de cuadros estadísticos sobre la mortandad civil que ocurre en los varones de 20 á 50 años, como tambien de los individuos del Ejército acogidos en los Hospitales civiles. En el *BOLETIN* núm. 100, correspondiente al día 25 del mismo mes y año, publiqué una Circular para que los Alcaldes remitieran en los ocho primeros dias de cada mes un estado comprensivo de los individuos del Ejército muertos en los Hospitales civiles, durante el mes

anterior, con especificacion del arma á que pertenecian, y en Enero de cada año una nota de la cifra á que ascendió en el año anterior la mortandad civil en los varones de 20 á 30 años.

Apesar de esta Circular y de otra que con el mismo objeto se publicó en el BOLETIN del 12 de Febrero de 1867, número 194, son muy pocos los pueblos que han cumplido este servicio; por lo tanto, prevengo á los Alcaldes de los pueblos donde existan aquellos establecimientos, que en término de quinto día precisamente, me remitan los mencionados datos, en la inteligencia de que apremiaré con plañtones á los Alcaldes y Secretarios que en el plazo indicado no cumplan este servicio.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.--Manuel Ureña.

Núm. 6.434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotacion.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 11 de Febrero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para la ejecución del art. 48 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se ha servido disponer que la colocacion de los diversos carruajes en los trenes de viajeros y en los mistos se sujete á las prescripciones siguientes:

Primera. En todo tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se componga, se colocarán dos furgones, uno inmediato á la máquina, y otro, sirviendo siempre de freno á la cola.

Segunda. Si para la conduccion de equipajes y encargos hubiere necesidad de mas de dos furgones, se colocarán los que excedan de este número á la cabeza antes del primer coche de viajeros.

Tercera. En los trenes omnibus se colocarán en el centro los coches de primera clase, y á uno y otro lado, y simétricamente en cuanto sea posible, los de segunda clase, y despues de estos los de tercera, que quedarán por consiguiente inmediatos á los furgones de cabeza y cola.

Cuarta. En los que se compongan sólo de dos clases de carruajes, ocuparán igualmente el centro los coches de clase superior, y á uno y otro lado y simétricamente los de la inferior.

Quinta. Cuando entren á componer el tren solo coches mistos, ocuparán el centro los de primera y segunda clase, y á uno y otro lado simétricamente los de segunda y tercera clase. Si además de los coches mistos entrasen á componer el tren tambien coches de primera clase solamente, estos ocuparán el centro, y á uno y otro lado los mistos de primera y segunda clase, y despues los de segunda solamente si tambien los hubiere.

Sesta. El coche correo se colocará siempre al extremo del tren antes del furgon de cola,

Sétima. El wagon retrete se colocará tambien á la cola del tren, despues del coche correo.

Octava. En los trenes mistos ocuparán los wagones de mercancías la cabeza del tren, entre el furgon ó furgones de cabeza y el primer coche de viajeros, á menos que en ellos se condujesen materias inflamables, ó que á causa de su olor molestasen á los viajeros, en cuyos casos se colocarán en el lugar inmediato anterior al furgon de cola.

Novena. Si hubiesen de conducirse coches vacíos, se colocarán generalmente á la cola por orden de clases.

Décima. En casos excepcionales podrá sin embargo variarse el orden marcado en las reglas anteriores, pero deberá preceder autorización expresa del Ingeniero Jefe de la Direccion respectiva.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos.

Valladolid 2 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

CIRCULAR.

El Sábado 14 del corriente se substarán en mi despacho á las once de su mañana, por pliegos cerrados que se depositarán desde esta fecha en el buzón al efecto colocado en la portería, los morrales, carteras y botas para vino de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones y tipos siguientes:

El morral que será de tela vitré con las tapas de hule y correas de baquetilla suave color de avellana en 1 escudo 500 milésimas.

La cartera que será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante en 2 escudos 500 milésimas.

La bota que será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino en 800 milésimas.

Al pliego de condiciones se acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.449.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Maria Mora Mendez, viuda, vecina de esta ciudad, de cierta cantidad de escudos, las costas y gastos causados en los autos egecutivos contra Doña Remigia Martinez Lopez, que lo es de Portillo, se han embargado á esta y tasado para su venta los bienes siguientes:

Una casa en el casco de dicha villa y su calle titulada Callejon del Juego de Pelotá, número siete; que consta de piso natural, principal, solana, cuadra y corral, con puerta carretera á la calle de Moago, que ocupa una

superficie de tres mil quinientos sesenta y cuatro piés cuadrados, equivalentes á doscientos setenta y seis metros y sesenta y nueve centímetros cuadrados; ha sido tasada en setecientos noventa y dos escudos.

Una tierra en término de la misma villa, al pago del Bosque, de tercera calidad, y cabida de cinco cuartas; equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, valorada en cincuenta escudos.

Otra tierra en el propio término de Portillo, y pago de Monigova, ó sendero del Rollo, de segunda calidad buena; hace cinco cuartas y siete estadales, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y setenta y siete centiáreas; tasada en ciento veintiseis escudos, y

Un cañamar, sito en término de Aldeamayor, al pago del Coneso, de cabida de ciento ochenta y cuatro estadales y medio, igual á catorce áreas y treinta y dos centiáreas; su valor ciento cuarenta y cinco escudos.

Para su remate se ha señalado el día treinta del actual á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á la subasta referida.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Id. 5: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.447.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Para hacer pago de la cantidad de setecientos treinta y cuatro escudos setecientos milésimas, á D. Francisco Barba Lopez, de esta vecindad que le es en deber Gregorio Garcia Parra, vecino de la villa de Traspinedo, se venden quince pedazos de tierra y cuatro de viña, en término de dicha villa de Traspinedo, pertenecientes al Gregorio, los cuales han sido retasados en seiscientos treinta y tres escudos; y su remate está señalado para la mañana del Lunes treinta de este mes y hora de las doce en las casas Consistoriales de esta ciudad, y su tasacion se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Id. 5: Insértese previo pago, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Rodriguez Aguilar, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda Pedro Fernandez Viana, vecino de Viana de Cega, y á virtud de procedimiento egecutivo seguido en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se venden en público remate que habrá de celebrarse el dia treinta y uno del corriente, de doce á una de la mañana, en una sala de la Casa Consistorial de esta capital; cuatro majuelos, seis tierras y una bodega, propias del mencionado Pedro Fernandez, cuyas fincas se hallan sitas en término de Viana de Cega, y han sido tasadas en la cantidad de dos mil ochocientos veinte y siete escudos.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las indicadas fincas, podrán enterarse del pormenor de las mismas y sus precios en la Escribanía del actuario, calle de la Parra, número siete, hasta el dia de la subasta; teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Rodriguez.

Idem 5: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.438.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, segundo edicto y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que procedentes del vínculo aniversario, fundó Ana Perez en la iglesia parroquial de Santa Cruz de Pedrosa del Rey, para que el de que se crean asistidos, lo deduzcan con Procurador bastante en este Juzgado, pues así lo tengo mandado en los autos que á instancia de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuente Sauco estoy siguiendo.

Tordesillas Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.— Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Marzo 2: Insértese, Ureña.

D. Eduardo Dominguez Quintana, Juez comisionado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda de dos mil y mas escudos que D. Joaquin Lecanda y Chaves, vecino de Madrid, adenda por plazos vencidos de varias fincas por él adquiridas, procedentes de bienes Nacionales y costas del expediente de apremio que estoy instruyendo, han sido embargadas como de la pertenencia del mismo y tasadas pericialmente las fincas siguientes:

Un pedazo de terreno en término de esta villa y pago de la Fuente Santa, lindante por Oriente con el rio Duero, Mediodia con terrenos heriales de esta villa, Norte con una cañada, y Poniente con la viña que luego se espresará y casa del D. Joaquin. Ocupa una estension superficial de tres obradas, ó sean una hectárea, treinta y nueve áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Contiene una ribera ó plantas de álamos y olmos, de cuyas dos clases actualmente pueden extraerse doscientas piezas y emplearlas en obra como vigas de veintidos pies; el terreno es de primera calidad y de regadío, conteniendo además varios pinos jóvenes y algunos árboles frutales, y todo se ha tasado en mil ochocientos cuarenta escudos.

Otro pedazo de terreno en el mismo término y pago, de tercera calidad, linda por Oriente con rio Duero, Mediodia con terrenos heriales de esta villa, Norte con el mismo rio y cañada y Poniente con cañada y camino que vá á la Fuente Santa, su cabida seis obradas, ó sean dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas. Contiene mil ochocientas cepas y dos viveros, el uno de esta clase y otro de fresnos además de varios árboles frutales, tasado todo en seiscientos escudos.

Una casa en el mismo sitio de la Fuente Santa, término de Padilla de Duero, linda por el frente de su entrada con la senda ó bajada para dicha fuente, por derecha con el plantío de Olmos y álamos ya mencionados, por izquierda y espalda con viña y terreno erial. Ocupa una superficie de dos mil trescientos sesenta y ocho pies cuadrados, ó sea una área, ochenta y tres metros y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; su construccion moderna. Comprende planta baja, principal y segunda, y se ha tasado en mil cuatrocientos veinte escudos y ocho milésimas.

Un monte pinar en término de esta villa y pago de la Fuente Santa ya espresado, que linda por Oriente con viñedo de D. Eleuterio Alonso y otros, Mediodia terrenos de esta villa y Padilla de Duero, Norte y Poniente con ribera de rio Duero. Su estension nuevecientas setenta y nueve obradas, ó sean cuatrocientas cincuenta y seis

hectáreas, una área y ochenta y dos centiáreas. Está poblado en su mayor parte de pino negral con algunos trances de albar, bastantes matas de encina y roble para cortas, además produce pastos y le circuye una ribera á las orillas de dicho rio; tasado todo en sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco escudos.

La subasta y remate de las referidas fincas, está señalada para el dia veintinueve de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana en la casa Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo los valores de tasacion que pericialmente se ha dado á cada una en tal concepto, segun aparece del expediente.

Dado en Peñafiel á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eduardo Dominguez Quintana.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Marzo 4: Insértese, Ureña.

Núm. 6.451.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se cita y emplaza por término de nueve dias, á Manuel Caballero Lopez, natural de Villafuerte, provincia de Palencia, á fin de que comparezca en la Sala de este mi Juzgado para prestar una declaracion en causa que pende por robo de dinero y lesiones causadas á Isabel Alegre, viuda, vecina de Renedo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Idem id.: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.437.

OBISPADO DE PALENCIA.

Delegacion para el arreglo de Capellanías colativas de sangre, Patronatos etc., del Obispado de Palencia.

Se hallan despachadas las solicitudes de D. Clemente de Castro, vecino de Villabrágima.

D. Norberto Cisneros, vecino de Tamariz.

Lo que de orden del Sr. Delegado se anuncia en este *Boletín oficial* de provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 29 de Febrero de 1868.— Dionisio de la Hoz, Secretario.

Marzo 2: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Para cumplir lo que se ordena por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 29 del 5 del actual, se tiene ordenado que todos los contribuyentes presenten relaciones en esta Secretaría municipal, si han tenido movimiento en alta ó baja de su riqueza, debiendo justificar con los documentos oportunos. Tambien se espera que todos los que tengan terrenos en colonia, manifiesten el nombre del propietario, su domicilio y la renta anual que le paguen.

Lo que se anuncia al público para la exacta observancia, debiendo indicar que las relaciones se han de presentar precisamente en el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín*, pues pasado dicho plazo sin haberse ejecutado no se tendrá en cuenta reclamacion alguna.

Vega de Valdetronco 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Salvador Salgado.

Marzo 3: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete á . . .	15 rs. arroba.
Id. cuadradillo de idem á	15 id. idem.
Ejes para carros á	18 id. idem.
Id. id. id. torneados á	20 id. idem.
Buges de hierro colado á	9 id. idem.
Calzos de id. id. á	9 id. idem.
Ojales de id. id. á	15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0-6)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de MARIANO ARTECHE, *Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.*

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos articulos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera linea. (8-5)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.